



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7641-2005-PA  
ICA  
EUSTAQUIO JIMÉNEZ CONTRERAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de nulidad interpuesto por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la sentencia de autos, su fecha 20 de marzo de 2007; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2007, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. solicita se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2007, señalando que *la misma carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad* (sic), dado que el demandante ya percibe la pensión vitalicia por enfermedad profesional a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
2. Que, con fecha 20 de marzo de 2007, este Tribunal ha ordenado a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. que otorgue a don Eustaquio Jiménez Contreras la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional desde el 18 de diciembre de 2000, fecha en la que se le ha diagnosticado la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, según consta del certificado médico expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. Por otro lado, la solicitante ha señalado que mediante STC 0052-2002-AA, de fecha 14 de junio de 2004, se ha ordenado a la ONP otorgar al demandante la misma prestación económica por igual enfermedad profesional, desde el 18 de diciembre de 2000.
3. Que la Ley 26790, de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) se crea con la finalidad de otorgar una cobertura adicional a los trabajadores que realizan actividades de riesgo, otorgando pensiones de invalidez temporal o permanente, y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y que los empleadores que realizan actividades de riesgo podrán contratar libremente la cobertura de dicho riesgo laboral con la ONP o con las empresas de seguros debidamente acreditadas. Así las cosas, esta disposición faculta a la empleadora a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratar el SCTR, alternativamente, con la ONP o con una empresa de seguros, facultad que debe entenderse extendida a la posibilidad de cambiar de empresa aseguradora según se estime conveniente para los trabajadores, por lo que la prestación de la pensión debe estar a cargo de cualquiera de las entidades autorizadas para ofrecer el SCTR, y no por dos al mismo tiempo.

4. Que, en el presente caso, si bien en un inicio la ONP era la obligada a hacer efectiva la prestación de la pensión vitalicia por enfermedad profesional, se advierte que la aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. no ha negado que la empleadora del demandante haya contratado el seguro con ella, limitándose a señalar que el beneficio peticionado por el demandante resulta improcedente dado que no está comprendido en los alcances del SCTR al tener la condición de cesante; sin embargo, este Colegiado ha señalado en jurisprudencia reiterada que la neumoconiosis es entendida como una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados y que constituye una enfermedad profesional, dado que se deriva de una exposición continua al polvo mineralizado cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la dolencia, en todos los casos, en el ejercicio de la actividad laboral en condiciones riesgosas para la salud, aunque médicamente resulte imposible predecir su manifestación, desarrollo y evolución, como resulta en el caso del demandante, que se manifestó después del cese laboral. En consecuencia, este Tribunal reafirma que corresponde a la aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. asumir el pago de la prestación económica que corresponde al demandante.
5. Que, respecto a la superposición de la obligación de pago de la prestación a cargo de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y la ONP, corresponde precisar que el inicio de la obligación a cargo de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. será a partir de la notificación de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2007, es decir, el 10 de abril de 2007.
6. Que, consiguientemente, corresponde dejar sin efecto la obligación de pago de la prestación a cargo de la ONP, desde la fecha en que corresponde asumir el pago de la misma a la aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., al ser incompatible la percepción de la misma prestación económica por dos diferentes entidades.
7. Que por lo expuesto, atendiendo a que en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, se faculta al Tribunal Constitucional para que, de oficio o a instancia de parte, pueda aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, se considera que en el presente caso, es procedente la aclaración de la sentencia de vista en los términos expuestos en los considerandos que anteceden.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7641-2005-PA  
ICA  
EUSTAQUIO JIMÉNEZ CONTRERAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.
2. **ACLARAR** la sentencia la sentencia de vista, precisando que la fecha de inicio de la pensión vitalicia por enfermedad profesional a cargo de la aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. es la indicada en el considerando 5 de la presente; es decir, el 10 de abril de 2007.
3. Dejar sin efecto el pago de la pensión vitalicia del demandante por parte de la ONP conforme al fundamento 7.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)